

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo primero (01) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 50001-33-33-004-2015-00423-01
EJECUTANTE: ECOPETROL S.A.
EJECUTADO: LUIS EDUARDO MONROY, ELSA MARIA ARISMENDI DE DURAN, JOSE ALFONSO DURAN Y NOHORA ELENA MONROY
M. DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por ECOPETROL S.A., en contra del auto del 27 de agosto de 2015, dictado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, por medio del cual negó el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES:

ECOPETROL S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de los señores **LUIS EDUARDO MONROY, ELSA MARIA ARISMENDI DE DURAN, JOSE ALFONSO DURAN Y NOHORA ELENA MONROY**, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$158.244.416 pesos, por concepto de capital insoluto total adeudado conforme con el Acta de Reconocimiento de Daños suscrita entre Ecopetrol S.A. y los ejecutados. Esto en atención a que dichos dineros, conforme con las cláusulas de la referida acta, debían ser devueltos en razón de la no realización de las obras que se tenía presupuestado los afectaría en sus derechos.

Solicitó, igualmente, que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causen, liquidados a la tasa máxima legal desde la constitución en mora, hasta el pago efectivo de las obligaciones y que se

Radicación: 50001-33-33-004-2015-00423-01 Ejecutivo
ECOPETROL S.A. vs. LUIS EDUARDO MONROY Y OTROS

condene a los demandados al pago de costas y gastos que se originen con ocasión del proceso.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, tal como se aprecia en el acta de reparto visible a folio 44 del expediente.

PROVIDENCIA APELADA:

El *a quo* en proveído del 27 de agosto de 2015, negó el mandamiento de pago presentado por ECOPETROL S.A., al encontrar que no fue probada a cargo de los ejecutados la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, ya que la entidad ejecutante no comprobó haber efectuado el pago de indemnización registrada en el acta de reconocimiento; tampoco se evidenciaron recibos de caja, ni transferencias con comprobación específica de que los dineros se giraron a cuentas acreditadas de los ejecutados, ni documentos firmados por ellos aceptando el ingreso a sus arcas personales. De igual manera dijo, que no se allegaron documentos de recibo de los dineros en originales o copia auténtica o, al menos, se explicó debidamente soportada la razón por la cual no se adjuntaron documentos que tengan esa calificación, como lo ha reiterado la jurisprudencia civil.

Concluyó, que no se estableció el carácter de deudor de los ejecutados; así mismo, advirtió que el documento "Acta de Reconocimiento de Daños", no es suficiente para acreditar las tres características de las obligaciones propias del título ejecutivo, pues, si bien es cierto, se consignaron unas obligaciones para las partes, no se acreditó que las mismas sean actualmente exigibles.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

La parte actora, dentro de la oportunidad procesal presentó recurso de alzada, en contra de la providencia que negó el mandamiento de pago, al considerar que el Acta de Reconocimiento de Daños es denominada

como aquel título ejecutivo cuyo origen se debe al acto celebrado mediante acuerdo de voluntades de las partes, es decir, entre Ecopetrol S.A. y el señor Luis Eduardo Monroy Arismendi (en calidad de propietario y apoderado de los demás demandados), documento que originó la obligación adeudada por los ejecutados, cumpliendo con los requisitos que la ley señala y que, además, éste si contiene una obligación, clara, expresa y exigible, acorde con la realidad procesal, toda vez, que el Acta de Reconocimiento de Daños, se encuentra suscrita por el apoderado de los demandados, el Gestor Inmobiliario y el Coordinador Gestión Inmobiliaria de Ecopetrol S.A.

Concluyó, que respecto de la aceptación a que da lugar el juez de primera instancia, es menester precisar que el pago que realizó ECOPEOTROL, fue con base en el Acta de Reconocimiento de Daños, firmada por el señor Monroy en su calidad de propietario y apoderado; en ella, específicamente en el párrafo primero, se definió el tiempo de pago y los documentos que eran requisito *sine qua non*, para la consecución del mismo, situación que tuvo lugar el 29 de junio de 2013, tal y como se vio reflejado en los formatos de registro de proveedores, firmados por ellos.

Dijo, que la aceptación se configuró, con la firma del acta de daños, firmada por el señor Monroy, y con el aporte de documentos para la creación del código interno en la cuenta maestra de acreedores de Ecopetrol S.A.; que también se acreditó dicho pago con el documento equivalente al certificado de retención, generado con los pagos referenciados en el cuadro denominado "pagos efectuados, concluyéndose que con todos estos documentos se acreditó que los dineros reclamados ingresaron al haber de los demandados, sin que ellos objetaran o rechazaran tal acto.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que niega el

mandamiento de pago; de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El problema jurídico que abordará la Sala consiste en establecer, si el Acta de Reconocimiento de Daños y los documentos aportados por ECOPETROL S.A., como título ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de los ejecutados.

Para la Sala, la respuesta al problema jurídico es en sentido positivo, esto es, que el Acta de Reconocimiento de Daños, los certificados de retención, los registros de proveedores, así como los formatos de autorización de pago y las certificaciones de pago, allegadas por Ecopetrol S.A., constituyen las tres características propias del título ejecutivo, por las siguientes razones fácticas y jurídicas:

En primer lugar, el artículo 422 del Código de General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. **Las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción; o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme con la ley; o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; o de un acto administrativo en firme.

Por su parte, **las condiciones de fondo** buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero¹.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

Radicación: 50001-33-33-004-2015-00423-01 Ejecutivo
ECOPETROL S.A. vs. LUIS EDUARDO MONROY Y OTROS

Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista y de los que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.²

Sobre las características esenciales del Título Ejecutivo, el Consejo de Estado³, ha sostenido, que:

"...La obligación es (i) expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es (ii) clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es (iii) exigible cuando es ejecutable y no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido"

Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Sala que en el subjúdice el 09 de julio de 2013 se elaboró el Acta de Reconocimiento de Daños celebrado entre ECOPETROL S.A. y los señores Luis Eduardo Monroy, Elsa María Arismendi de Duran, José Alfonso Duran y Nohora Elena Monroy⁴, en la cual se dejó expresamente señalado que la empresa ejecutante le cancelaría a los demandados la suma de \$158.244.416; acta que fue firmada por el Gestor Inmobiliario de Ecopetrol Luis Carlos Mendoza, el Coordinador de Gestión Inmobiliaria de Ecopetrol Jorge Eliecer Delgado Amaya y el señor Luis Eduardo Monroy (apoderado de los ejecutados).

Por lo expuesto, encuentra la Sala, que con el Acta de Reconocimiento de Daños y los documentos allegados por Ecopetrol S.A. tales como: el documento original equivalente al certificado de retención y/o constancia de pago a cada uno de los accionados, los registros de proveedores

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia de 11 de Noviembre de 2009, radicado al número 25000-23-26-000-2002-01920-01 (32666). Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

³ Auto Interlocutorio del 26 de febrero de 2014, Sección 4ª, radicado No 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250), C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.

⁴ Visible del folio 10 al 12 del expediente

Radicación: 50001-33-33-004-2015-00423-01 Ejecutivo
ECOPETROL S.A. vs. LUIS EDUARDO MONROY Y OTROS

nacionales, así como los formatos de autorización de pago a nombre de cada uno de los demandados, visibles del folio 60 al 71 y las certificaciones de pago expedidas por el señor Alexander Cárdenas Cruz, Líder Grupo Gestión de Tesorería de Ecopetrol S.A., visibles del folio 75 al 78, se acredita, contrario a lo sostenido por el Juzgado de primera instancia, que los dineros cobrados a los ejecutados, efectivamente, si entraron a sus respectivas arcas; resultando viable que a partir de este supuesto de hecho y examinando las demás premisas que los documentos soportes de este debate proponen, se continúe en el itinerario lógico-formal para determinar si hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad ejecutante, que permita librar un mandamiento ejecutivo de pago en su favor.

Así las cosas, para esta Colegiatura, con las pruebas aportadas al plenario, determina que existe certeza de que Ecopetrol S.A. efectuó los pagos a la cuenta bancaria de los ejecutados, relacionada con la obligación suscrita en el Acta de Reconocimiento de Daños, por lo cual, en lo que tiene que ver con este aspecto, echado de menos por el *a quo*, habría una obligación contenida en el título complejo aportado, que sería clara, expresa, faltando otros análisis, para determinar si actualmente es exigible en contra de los señores Luis Eduardo Monroy, Elsa María Arismendi de Duran, José Alfonso Duran y Nohora Elena Monroy.

Por las razones señaladas, la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, será revocada, con el fin de que en dicha instancia judicial se realice el estudio complementario para librar o negar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

Radicación: 50001-33-33-004-2015-00423-01 Ejecutivo
ECOPETROL S.A. vs. LUIS EDUARDO MONROY Y OTROS

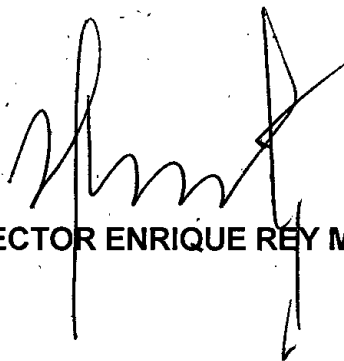
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 27 de agosto de 2015, en virtud del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, negó el mandamiento de pago, según demanda ejecutiva instaurada por **ECOPETROL S.A.**, en contra de **LUIS EDUARDO MONROY, ELSA MARÍA ARISMENDI DE DURÁN, JOSÉ ALFONSO DURAN Y NOHORA ELENA MONROY** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho de origen para que realice el estudio adicional pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 06



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR

TERESA HERRERA ANDRADE

(Ausente con excusa)